

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 001065 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN EL AUTO N° 001046 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2010 - POR EL QUE SE HICIERON UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA UNIDAD MEDICA LA INMACULADA, CENTRO DE SOLEDAD -, Y EL AUTO 536 DEL 20 DE JUNIO DE 2011 – POR EL QUE SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, el Decreto 4741 de 2005, Resolución No. 1362 del 2 de Agosto de 2007, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Por medio del concepto técnico No. 00532 del 14 de Julio de 2010, suscrito por el técnico operativo de ésta Corporación, Sr. ISIDRO ANGEL, cuyo asunto se centraba en el seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios generados por la IPS LA INMACULADA, se concluyó que las instalaciones de dicha firma, ubicada en la calle 14 No. 21 – 30 de Soledad – Atlántico, se encontraban cerradas desde hacía más de seis (6) meses, información obtenida por la señora CAROLINA DÍAZ con T.I. 920243602, quien vivía al lado de la IPS.

Como consecuencia de la expedición de tal concepto, por medio de la Resolución 00813 del 17 de Septiembre de 2010, ésta Corporación resolvió archivar el expediente 2026 – 019, por sustracción de materia, teniendo en cuenta que se había agotado el objeto de la actuación.

Posteriormente, por medio del Auto No.001046 del 29 de Octubre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le hizo unos requerimientos a la empresa UNIDAD MEDICA LA INMACULADA, CENTRO DE SOLEDAD, de acuerdo a lo señalado en el Decreto No.4741 de 2005 y la Resolución No. 1362 del 2 de Agosto de 2007. Tal proveído fue notificado mediante edicto No. 0068, fijado el 17 de mayo de 2011 y desfijado el 31 de los mismos mes y año.

Luego, mediante auto de fecha 20 de Junio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, teniendo en cuenta la ley 633 del 2000, le estableció un cobro por seguimiento ambiental a dicha firma correspondiente al año 2011, el cual ascendía a la suma de cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos diecinueve pesos (\$452.719.00). La citación de tal proveído fue enviada a la dirección que reportó la firma para efectos de notificaciones, el 26 de Junio de 2011, sin que exista dentro del expediente prueba de la comparecencia de su representante legal o quien fuere delegado a ello.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades realizadas por la empresa IPS LA INMACULADA de SOLEDAD - ATLÁNTICO, abordará el estudio de la expedición de los autos antes mencionados en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

De acuerdo a lo expuesto por el tratadista CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES, en su texto “ACTO ADMINISTRATIVO – TEORIA GENERAL – TERCERA EDICION”, son cinco las características que identifican todo acto administrativo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 001065 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN EL AUTO Nº 001046 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2010 - POR EL QUE SE HICIERON UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA UNIDAD MEDICA LA INMACULADA, CENTRO DE SOLEDAD -, Y EL AUTO 536 DEL 20 DE JUNIO DE 2011 – POR EL QUE SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

“1. EL ACTO ADMINISTRATIVO ES ACTO JURIDICO.

Una de las facultades de la potestad pública es la de adoptar decisiones de carácter unilateral imponibles a terceros creando para ellos derechos, obligaciones, deberes y sujeciones.

Señala GEORGES VEDEL que:

“Entre las prerrogativas de la potestad pública de que dispone la administración, la mas característica, es sin duda, la de adoptar decisiones ejecutorias, es decir, hacer nacer unilateralmente, derechos en beneficio de terceros, sin el consentimiento de estos”.

Esta característica es sumamente importante, porque existen otras actuaciones de la administración que aunque producen efectos en derecho no existe declaración de voluntad del estado, para producirlos. En el acto administrativo, la administración manifiesta su decisión de producir unos determinados efectos en derecho, pudiéndose referir a situaciones generales o particulares”.

2. EL ACTO ADMINISTRATIVO EMANA DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

El acto administrativo es el resultado del ejercicio de la función administrativa de quien tiene la competencia y delegación de funciones en órganos de la administración, en donde además, cabe el ejercicio de funciones públicas por los particulares, a quienes la ley le atribuye competencia para crear actos administrativos”.

“3. EL ACTO ADMINISTRATIVO ES LA CONCRECIÓN DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA.

Desde el punto de vista objetivo, el acto administrativo es la concreción de la función administrativa. El contenido del acto administrativo es la función administrativa. En consecuencia, el fin del acto debe ser precisamente administrativo en orden al cumplimiento de los fines estatales”.

La función administrativa, es la función pública de ejecutar y reglamentar la ley, destinada a la realización de los fines estatales. El artículo 2º de la Constitución Política los señala, enunciando como tales servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Por consiguiente, la función administrativa del Estado es el medio para edificar y concretar los cometidos estatales

“4 EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTIENE MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACION.

El acto administrativo contiene la manifestación de la voluntad, deseo, el conocimiento y juicio de la administración pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN EL AUTO N° 001046 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2010 - POR EL QUE SE HICIERON UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA UNIDAD MEDICA LA INMACULADA, CENTRO DE SOLEDAD -, Y EL AUTO 536 DEL 20 DE JUNIO DE 2011 – POR EL QUE SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

Es decir, según la doctrina se puede entender al acto administrativo “como toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos de forma inmediata; se caracterizan por que se presumen validos, gozan de ejecutividad, revocabilidad...

De esta manera, de la revisión y análisis de los actos administrativos estudiados, se finiquita que si bien es cierto a la empresa, por Auto No.001046 del 29 de Octubre de 2010, ésta Corporación le hizo unos requerimientos a la empresa UNIDAD MEDICA LA INMACULADA, CENTRO DE SOLEDAD, de acuerdo a lo señalado en el Decreto No.4741 de 2005 y la Resolución No. 1362 del 2 de Agosto de 2007, y que por auto de fecha 20 de Junio de 2011, teniendo en cuenta la ley 633 del 2000, le estableció un cobro por seguimiento ambiental a dicha firma correspondiente al año 2011, en aras de la economía procesal, principio rector dentro de la legislación ambiental, es procedente revocar y modificar el auto estudiado , teniendo en cuenta las siguientes consideraciones legales:

Tenemos que el Código Contencioso Administrativo establece en su Art. 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
2. *Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
3. *Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
4. *Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.*

Que el Artículo 69 del Decreto-Ley 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente: “*Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo preceptúa “La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.

Que el Art. 73 Ibídem, en relación a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, establece lo siguiente: “*Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Que el Art. 74 del C.C.A, dispone que para el procedimiento de revocatoria directa de los actos de carácter particular y concreto, **se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 28 del mismo Código.**

Sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia de T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 001065 DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN EL AUTO N° 001046 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2010 - POR EL QUE SE HICIERON UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA UNIDAD MEDICA LA INMACULADA, CENTRO DE SOLEDAD -, Y EL AUTO 536 DEL 20 DE JUNIO DE 2011 - POR EL QUE SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL."

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación del daño público..."

Es claro que, dentro del asunto que centra nuestra atención, no existe, ni física o jurídicamente, un presunto infractor de la normatividad ambiental, causante del daño ambiental, o usuario de los recursos naturales por los cuales ésta corporación está investida, constitucional y legalmente, para efectuar el cobro por dicho uso, como quiera que, como se observa líneas arriba, IPS LA INMACULADA de SOLEDAD ATLÁNTICO, empresa contra que se profirió los actos materia de revocatoria, para la fecha en que éstos fueron expedidos, no existía física ni jurídicamente, situación que se acredita con el concepto técnico No. 00532 del 14 de Julio de 2010, suscrito por el técnico operativo de ésta Corporación, Sr. ISIDRO ANGEL, donde se concluyó que las instalaciones de dicha firma, ubicada en la calle 14 No. 21 - 30 de Soledad - Atlántico, se encontraban cerradas desde hacía más de seis (6) meses, información obtenida por la señora CAROLINA DÍAZ con T.I. 920243602, quien vivía al lado de la IPS. Dicho concepto sustentó la expedición de la Resolución 00813 del 17 de Septiembre de 2010, donde ésta Corporación resolvió archivar el expediente 2026 - 019, por sustracción de materia, teniendo en cuenta que se había agotado el objeto de la actuación.

Por éstas razones, en la parte resolutive de esta providencia, se revocará los autos No. 001046 del 29 de Octubre de 2010 - por el que se hicieron unos requerimientos a la empresa Unidad Médica La Inmaculada, centro de Soledad -, y el No. 536 del 20 de Junio de 2011 - por el que se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que según el Artículo 30 *ibidem* "es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales."

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001065 DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 001046 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2010 - POR EL QUE SE HICIERON UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA UNIDAD MEDICA LA INMACULADA, CENTRO DE SOLEDAD -, Y EL AUTO 536 DEL 20 DE JUNIO DE 2011 - POR EL QUE SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL."

afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...".

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que el artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE en su totalidad los autos No. 001046 del 29 de Octubre de 2010 - por el que se hicieron unos requerimientos a la empresa Unidad Médica La Inmaculada, centro de Soledad -, y el No. 536 del 20 de Junio de 2011 - por el que se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental, por las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los 19 OCT. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escobar V.

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp. 2026 - 019

Elaborado por JOHN ALBERTO ALBOR ORTEGA

V. B. Dra. Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios.

JSL